



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2012-0044-00**

DEMANDANTE: **CARLOS ARTURO MÉNDEZ**

DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

1. ASUNTO

Vista la nota Secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Juzgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dentro del término legal el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito, ordenándose el traslado como manda el numeral 2 del artículo 446 del CGP, al ejecutado para que presentara las objeciones correspondientes, ante lo cual el ente ejecutado guardó silencio, por consiguiente este despacho, procederá por así ameritarse, a modificar la liquidación presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP., que determina que: *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

En efecto, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito¹, la cual le arroja el valor de SEIS MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$6.153.898.00).

¹ Folio 85



Empero, realizada la operación por este despacho, con apoyo del contador asignados a los juzgados administrativos, encuentra que se hace necesario, modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, en vista que la liquidación acá realizada se arroja un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.678.563,92), estando este valor por debajo de la liquidación presentada por el ejecutante. Se advierte que el apoderado del ejecutante utiliza un valor de capital distinto al ordenado en el mandamiento de pago, lo que implique entonces que este al usar un valor mayor de como resultado una liquidación con un valor totalmente diferente al realizado por el contador asignado a este despacho.

Por lo anterior, el despacho modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante conforme lo establece la norma, por así constatarse con la operación matemática utilizada.

2.2. LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Por otro lado, la Secretaría del Despacho, presenta como liquidación de costas la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$186.978.50), consistente en la suma de CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$180.478,50) y por agencias en derecho SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.500,00), por gastos procesales. Al no tener reparo el Despacho de la liquidación presentada por la Secretaría se impartirá su aprobación. (fol. 98)

2.3. LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA

La parte ejecutada mediante escritos de fecha 5 de junio de 2014², y 2 de octubre de 2014³, solicita se tenga en cuenta la liquidación aportada por cuanto con esta se cumplió la sentencia y no es posible realizar nuevas liquidaciones pues los valores fueron cancelados. Para esto toman como base la resolución 01052 de 26 de marzo de 2008, expedida por CASUR, en la cual se da cumplimiento de la sentencia ejecutada, ordenando el pago de \$1.297.114.00. (fol. 76-78)

² Folios 66 a 72.

³ Folios 75 a 78.



Hay que advertir que la condena ordenada en la sentencia ejecutada, fue liquidada en concreto mediante auto de 1 de octubre de 2009, estableciéndose como suma a cancelar \$2.500.303.85. El mencionado auto en su momento no fue motivo de censura quedando debidamente ejecutoriado, haciendo parte del título de recaudo. (fol. 19)

Con base en esa providencia y la sentencia se libró mandamiento de pago mediante auto de 13 de abril de 2012, por valor de \$1.952.190.00, en atención a que el ejecutante aceptó haber recibido la suma establecida en la resolución de cumplimiento. (fol. 30-32)

Atendiendo a que la demanda fue contestada extemporáneamente mediante auto de 30 de mayo de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución. (fol. 64-65)

Estando en ese momento procesal el Despacho no puede entrar a estudiar la validez del título ejecutivo, pues la instancias procesales para hacerlo eran: primero, al momento en que se expidió el auto que aprobó la liquidación en concreto la sentencia y; en últimas, la contestación de la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones que considerara. Al existir auto de seguir adelante la ejecución, que en el proceso ejecutivo equivale a la sentencia en el mismo, el operador judicial en este momento debe verificar el cumplimiento del mandamiento de pago basados en el auto que lo libró y no puede entrar a cuestionarlo atendiendo que existe cosa juzgada sobre ello. Por todo lo anterior el Despacho negará la petición presentada por la parte ejecutada.

2.4. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 86 del plenario, en el que solicita el embargo de las sumas que tiene la entidad demandada en el Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Popular.

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son los siguientes:



- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.⁴
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.⁵
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

Posteriormente, las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por último el Código General del Proceso en su artículo 594 ha dispuesto:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

⁴ Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁶ Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.



PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- A este listado hay que adicionar la posibilidad de embargar la tercera parte de las rentas brutas de las entidades territoriales, consagrada en el numeral 16 del artículo 594 del nuevo Código General del Proceso

Basado en lo anterior procedemos a verificar la procedencia las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el ejecutante. Tenemos que el título de cobro en la presente ejecución es una sentencia en la que se le reconocieron al ejecutante una serie de emolumentos laborales, estando por consiguiente cobijada bajo las excepciones consagradas anteriormente, por lo tanto será procedente la medida de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la que quedará en la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.678.563,92).



SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$186.978.50), por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NIÉGUESE la petición presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDÉNESE el embargo y la retención de los dineros que la CAJA DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, tenga depositada en los bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR.

TERCERO: Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

CUARTO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.517.846.00), acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
